



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

001/7

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 23 de mayo de 2017

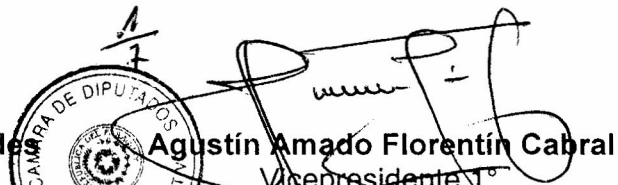
MHCD N° 2232

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY N° 1160/97 'CÓDIGO PENAL'", presentado por el Diputado Nacional Oscar Tuma y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Selvia Delgado Méndez
Secretaria General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Denisse Sanchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Américo M. Oute
Comodoro Cámara de Senadores
Mesa de Entrada

NCR/D-1743154



LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase y ampliase el Artículo 135 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL", cuyo texto que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 135a.- Abuso sexual en niños

1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigido a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o,
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5°.- Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o,
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del Artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Art. 135b.- Abuso por medios tecnológicos

El que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, requiera de cualquier modo a un niño o niña que realice actos sexuales o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Será castigado la tentativa."

Artículo 2°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD

004

Asunción, 06 de Marzo del 2017

SEÑOR
DIP.NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS Y ESTUDIOS	
Fecha de Entrada	08 MAR 2017
Según Acta Nº	99 - ordinaria
Expediente Nº	43154-E

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: **"QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTICULO 135° DE LA LEY 1160/97 CODIGO PENAL PARAGUAYO - (GROOMING)"**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a Internet es posible la creación o exposición de la personalidad de un individuo en un perfil o espacio virtual sin fronteras a través de la utilización de las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Telegram y blogs en general, etc. Al mismo tiempo, con la globalización tecnológica se han abiertos nuevos cauces de transmisión de la información que permite la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad con el fin de involucrarlos en situaciones que atentan contra su integridad sexual.

El Grooming se define como un nuevo tipo de problema relativo a la seguridad de los menores de edad en Internet; consistentes en acciones de deliberadas por parte de un/a adulto/a de cara a establecer lazos de amistad con un niño, niña o adolescente en Internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor e incluso como preparación para un encuentro sexual, posiblemente por medio de abusos contra los menores.

La utilización de las tecnologías de información y comunicación permite a un adulto, mediante la creación de un perfil falso contactar a un menor de edad y mediante engaños crear un lazo emocional con el objetivo de llevar adelante un abuso de tipo sexual.

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

OSCAR TUMA
Asunción - Paraguay

Diputado Nacional
Paraguay - Asunción,

4

1.



Etimológicamente: **GROOMING** es una forma verbal de groom, vocablo cuyo significado alude a conducta de preparación o acicalamiento de algo, que en el ámbito de la pedofilia suele asociarse a toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral y psicológicamente a un niño con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual. Respecto a su modus operandi, es una figura de acoso progresivo que se verifica en etapas y periodos. Por lo mismo, suele denominársele también como acoso sexual infantil.

Sus características podrían ser resumidas de la siguiente forma:

- a) Las conductas del Grooming tienen como sujeto pasivo un menor de edad; niño, niña y adolescente específicamente.
- b) Progresivamente el acercamiento se transforma en acoso intimidatorio.
- c) Se utilizan redes informáticas o telemáticas.
- d) Las conductas tienen contenido sexual por parte de su víctima, sea por que se busque obtener material pornográfico o bien por se pretenda realizar un abuso sexual físico; en donde usualmente el agresor recurre a falsear su edad o identidad.

Todos estos elementos son comunes al Grooming, aunque es posible hacer una diferencia en el punto (d) en el sentido de que el agresor, en algunos casos, solo busca la obtención de fotografías o videos de contenido sexual por parte de su víctima, mientras que el Grooming en otros se transforma en un acto preparatorio de otros delitos sexuales como la violación, el estupro o el abuso.

Nuestro actual Código Penal Ley 1.160/97 modificado por la Ley 3.440 no posee esta figura penal, específicamente en art. 135° Abuso Sexual en Niños no se detalla ni se hace mención a tan importante y proliferante delito, que hoy día abundan en las redes sociales, delito que cada vez se hace más complejo y que sobre todo; amenaza la integridad sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.


Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1160

CODIGO PENAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad

- 1° No habrá pena sin reprochabilidad.
- 2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.
- 3° No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:
 1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,
 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
 3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

Ni

6

L E Y N° 1160

Artículo 135.- Abuso sexual en niños

1° El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;

2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5° Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o

2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7° En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela

1° El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.